

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL ESPECIAL

ESPERANZA MALDONADO  
NIEVES

Recurrida

v.

SUPERMERCADOS  
MÁXIMO, INC. H/N/C  
SUPERMAX PLAZA  
GUAYNABO,  
**FIDEICOMISO HISPAMER**  
TRIPLE S PROPIEDAD,  
JOHN DOE, JANE DOE,  
RICHAR ROE, COMPAÑÍA  
DE SEGUROS X, Y, Z

**Peticionaria**

KLCE202101074

*Certiorari* procedente  
del Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala Superior de  
Bayamón

Civil Núm.:  
BY2021CV01517  
(401)

Sobre:  
Daños y Perjuicios

Panel especial integrado por su presidenta, la Jueza Birriel Cardona, la Jueza Álvarez Esnard y el Juez Candelaria Rosa<sup>1</sup>.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

## RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de enero de 2022.

Comparece la peticionaria, Fideicomiso Hispamer, mediante un recurso de *certiorari*. En este, nos solicita la revocación de una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón, mediante la cual el foro denegó la solicitud de desestimación en contra de la recurrida, Esperanza Maldonado Nieves. Denegamos la expedición del auto solicitado.

En el presente caso por daños y perjuicios, la peticionaria planteó que el desistimiento sin perjuicio solicitado por la recurrida y ordenado por el foro primario no tuvo un efecto interruptor del término prescriptivo, en la medida en que se presentó la demanda sin haber

---

<sup>1</sup> Reasignado mediante OATA-2022-001.

emplazado a las partes codemandadas. En consecuencia, sostuvo que procedía revisar la doctrina establecida por nuestro Tribunal Supremo en cuanto a dicho particular. La recurrida, por su parte, presentó su oposición a la moción de desestimación y adujo, en síntesis, que la jurisprudencia a la que hace referencia el peticionario en su solicitud no ha sido revocada directa ni indirectamente, ya fuera por cambios en la ley o a través de jurisprudencia nueva, por lo que el término prescriptivo fue oportunamente interrumpido por la mera presentación de la demanda, independientemente de si el Fideicomiso fue emplazado o no.

Luego de considerar las posturas de las partes, el Tribunal de Primera Instancia emitió la *Resolución* recurrida el 11 de agosto de 2021, mediante la cual no encontró razón para apartarse de la norma establecida por nuestro más alto foro judicial y, como resultado, denegó la solicitud de desestimación. En desacuerdo, el peticionario compareció mediante un recurso de *certiorari* y planteó varios errores, todos ellos atinentes a que el foro primario debió desestimar la reclamación, basado en que la demanda desistida anteriormente no interrumpió el término prescriptivo.

En nuestro ordenamiento, la prescripción es una figura que extingue un derecho debido a que una parte no lo ejerce en un período determinado por ley. *Rivera Ruiz et al v. Mun. de Ponce et al*, 196 DPR 410 (2016). La prescripción extintiva es una figura de derecho sustantivo y está regulada por las disposiciones del Código Civil. *Id.*; *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, 186 DPR 365 (2012). Este dispone que el término para ejercer las acciones se puede interrumpir por su ejercicio ante los tribunales, por una reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el

deudor. Art. 1197 del Código Civil de 2020, 31 LPRA sec. 9489 (antes, Art. 1873 del derogado Código Civil de 1930, 31 LPRA sec. 5303).

Resulta pertinente destacar que en *Feliciano v. AAA*, 93 DPR 655 (1966), se resolvió que el término prescriptivo de una acción de daños se interrumpe con la mera presentación de la demanda y se descartó que fuera necesario emplazar a la parte demandada. Luego, en *Moa v. ELA*, 100 DPR 573, 590 (1972), se estableció que se produce el efecto interruptor de la prescripción “cualesquiera que sean las vicisitudes posteriores a la radicación de la demanda, como, por ejemplo, carecer el tribunal, al cual se ha acudido, de competencia para entender en la acción o que se declare sin lugar la reclamación mediante moción de *nonsuit*”. Véanse, además, *Silva Wiscovich v. Webber Dental Mfg. Co.*, 119 DPR 550 (1987), y *Fresh-O-Baking v. Molinos de P.R.*, 103 DPR 509 (1975).

Como resultado de lo anterior, el foro primario no incurrió en algún abuso de discreción o acción prejuiciada, ni en error o parcialidad. *Zorniak v. Cessna*, 132 DPR 170 (1992); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729 (1986). Según reseñado, la determinación de denegar la solicitud de desestimación presentada por el Fideicomiso se fundamentó en lo resuelto consistentemente por nuestro Tribunal Supremo en cuanto a la interrupción del término prescriptivo, jurisprudencia que constituye el estado de derecho vigente. Por tal fundamento, denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones